

MEMORIA DE VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE ORDENANZA POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDENANZA DE BASES REGULADORAS GENERALES PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES POR EL AYUNTAMIENTO DE MADRID Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS.

La Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid en su sesión celebrada el 13 de julio de 2023 aprobó el proyecto inicial, y su conversión en definitivo en el supuesto de que no se presentaran alegaciones durante el período de información pública, de Ordenanza por la que se modifica la Ordenanza de Bases Reguladoras Generales para la Concesión de Subvenciones por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos, de 30 de octubre de 2013 (en adelante “la OBRGS” o “la ordenanza”), y acordó abrir un período de información pública por plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, durante el cual cuantas personas se considerasen interesadas podían examinar el expediente y presentar alegaciones.

El anuncio del citado acuerdo fue publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid n.º 168 de 17 de julio de 2023. Adicionalmente, el anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid n.º 9.427 de 17 de julio de 2023. El plazo de exposición al público finalizó el 18 de septiembre de 2023.

Según la documentación remitida por la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno, recibida por esta Dirección General a través de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, durante el período de información pública se han presentado doce escritos de alegaciones por las entidades que a continuación se relacionan:

1. Asociación Vecinal Independiente de Butarque.
2. Asociación de Vecinos Barriada de San Fermín.
3. CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE.
4. Asociación de Vecinos Barrio de Peñagrande.
5. Federación INJUCAM.
6. Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid (FRAVM).
7. Asociación de Vecinos de La Viña de Entrevías.
8. Asociación Vecinal La Paz de Entrevías.
9. Asociación de Vecinos La Corrala Latina-Rastro-Lavapiés.
10. Asociación de Vecinos San Nicolás Dehesa de la Villa.
11. Asociación Vecinal Retiro Norte.
12. Asociación de Vecinos de Palomeras Sureste.

Examinadas las alegaciones presentadas, se procede a emitir informe relativo a su valoración, para lo cual se procederá a analizar conjuntamente aquellos escritos que tienen una identidad de contenido. En concreto, se comprueba que los escritos de alegaciones identificados anteriormente con los números 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 son iguales, por lo que, a efectos de valorar las alegaciones presentadas, serán analizados conjuntamente, sin perjuicio de que hayan sido presentados por entidades diferentes.



- I) **Análisis conjunto, por presentar una identidad de contenido, de las alegaciones presentadas de forma independiente por las siguientes Asociaciones Vecinales: Independiente de Butarque, Barriada de San Fermín, Barrio de Peñagrande, La Viña de Entrevías, La Paz de Entrevías, La Corrala Latina-Rastro-Lavapiés, San Nicolás Dehesa de la Villa, Retiro Norte y Palomeras Sureste.**

I) 1 - Consideraciones previas.

Los escritos presentados por estas entidades, a modo de consideraciones previas, señalan que el proyecto de modificación tiene su origen en un proceso iniciado en el anterior mandato municipal en el que se hizo una consulta a través de Decide Madrid y, además, añaden que se informó al Consejo Sectorial de Asociaciones y Otras Entidades Ciudadanas de la intención de modificar la ordenanza vigente, por lo que tuvieron ocasión de hacer sus correspondientes propuestas *“que fueron trasladadas el área de Hacienda, porque apreciamos que algunas de nuestras sugerencias parecen haber sido tenidas en cuenta”*. Sin embargo, estas entidades alegan que *“no hubo devolución por parte del área de gobierno del texto final para su valoración, ni tampoco de los motivos para admitir unas y no otras propuestas”* y, concluyen, *“habría sido mucho más garantista para nuestros intereses ... que el texto a presentar a la junta de gobierno hubiese surgido de una negociación abierta entre el área de gobierno de Hacienda y el Consejo Sectorial de Asociaciones y Otras Entidades Ciudadanas”*.

Respecto a estas consideraciones previas debe recordarse, en primer lugar, que **las bases reguladoras de las subvenciones tienen naturaleza reglamentaria** y, conforme a esta naturaleza, su carácter es normativo, general y abstracto, por tanto, no referido a destinatarios concretos, y además crean o innovan derecho. En consecuencia, el régimen jurídico de los reglamentos (bases reguladoras de las subvenciones) y de los actos administrativos (como son las convocatorias de subvención) es distinto en aspectos esenciales como son el procedimiento de elaboración, el régimen de impugnación, la eficacia, etc.

Así, tal y como indica la STS de 7 de junio de 2001 *“la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativos no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o, dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el Derecho subjetivo existente, máxime cuando [...] se admite pacíficamente la figura de los actos administrativos generales que tienen por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos”*.

Más concretamente, en el ámbito local, y por así establecerlo expresamente el artículo 17.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las bases reguladoras de las subvenciones deben aprobarse a través de una **ordenanza** en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, por lo que **necesariamente su aprobación y modificación debe ceñirse al procedimiento legal de aprobación de las normas de competencia del Pleno** que, en el Ayuntamiento de Madrid, se recoge en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de



Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, siendo igualmente de aplicación el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En particular, y conforme a la normativa citada, la participación ciudadana en este proceso de aprobación o modificación de las normas que afectan a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos se realiza en dos momentos concretos: **la consulta pública previa** con carácter preliminar, antes de la redacción de la norma; y **el trámite de información pública y alegaciones** tras la aprobación inicial del proyecto por la Junta de Gobierno.

Pues bien, centrándonos en los escritos de alegaciones presentados, debe señalarse que la modificación de la OBRGS se está realizando, como no podía ser de otra manera, siguiendo el procedimiento legamente establecido y que, a tal efecto, **se han abierto los cauces legales para la participación ciudadana en este proceso, entre los que no se encuentra contemplada una “negociación abierta” entre el Ayuntamiento de Madrid y el Consejo Sectorial de Asociaciones y Otras Entidades Ciudadanas** tal y como alegan las asociaciones en sus escritos.

En primer lugar, porque el procedimiento de aprobación o modificación de una ordenanza, tal y como se ha indicado, **requiere que se recabe la opinión de la ciudadanía, pero, en ningún caso, exige que se someta a “negociación”** con representantes de organizaciones ciudadanas concretas. Y, en segundo lugar, porque dado el carácter normativo, general y abstracto de la OBRGS como norma que innova el derecho, **no va referida a unos destinatarios concretos, sino que se dirige a toda la ciudadanía como potencial beneficiaria de las subvenciones** que pueda conceder el Ayuntamiento de Madrid, es decir, **las asociaciones no son las únicas entidades potencialmente beneficiarias de las subvenciones municipales ni, por tanto, las únicas afectadas por el proyecto de modificación de la OBRGS.**

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que **la opinión de las asociaciones y otras entidades ciudadanas se ha tenido en cuenta** en el proceso de redacción de la modificación de la OBRGS en diversos momentos de su tramitación.

Así, **en el trámite de consulta pública previa** aprobado mediante Acuerdo de 20 de mayo de 2021 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, que tuvo lugar desde el 24 de mayo hasta el 7 de junio de 2021, ambos incluidos, a través del portal web <https://decide.madrid.es/> donde se incluyeron los detalles de la modificación hasta entonces planteados y se dirigieron preguntas concretas a los ciudadanos. Tal y como consta en el expediente, en este trámite de consulta pública se valoraron las aportaciones ciudadanas recibidas, tras lo cual se consideró adecuado y conveniente incluir en el proyecto de modificación de la OBRGS una de las propuestas recibidas (la posibilidad de justificar las subvenciones concedidas mediante cuenta justificativa con informe de auditor). Téngase en cuenta que la consulta pública previa se realiza en un **momento preliminar, de reflexión del alcance de la modificación y con carácter previo a la redacción al proyecto**, tal es el espíritu de la consulta pública regulada en el artículo 133 de la mencionada Ley 39/2015.

Posteriormente, tras el trámite de consulta pública previa, se elaboró un borrador de modificación de la OBRGS que se sometió a la consideración de toda la organización municipal,



al objeto de que se formularan observaciones y se realizaran las propuestas oportunas para enriquecer el texto. **En esta fase de observaciones de la organización municipal se tuvieron en cuenta las propuestas del Consejo Sectorial de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas** que fueron remitidas el 20 de julio de 2021 desde el Área de Gobierno entonces competente. Esto lo reconocen las asociaciones en los escritos presentados al indicar: *“entendemos que fueron trasladadas al área de Hacienda, porque apreciamos que algunas de nuestras sugerencias parecen haber sido tenidas en cuenta”*. Sin embargo, los escritos alegan que *“no hubo devolución por parte del área de gobierno del texto final para su valoración, ni tampoco de los motivos para admitir unas y no otras propuestas”*. Respecto a esta alegación, debe recordarse nuevamente que **la elaboración normativa no consiste en un proceso de negociación** y que, además, **la valoración de las observaciones y propuestas debe someterse, entre otros, a criterios técnicos, así como de mejora de la calidad regulatoria, debiendo asimismo ser objeto de los informes preceptivos correspondientes.**

Finalmente, debe indicarse que el momento procedimental oportuno para que la ciudadanía conozca el texto normativo concreto que va a someterse a aprobación, frente al que se pueden formular las objeciones que se consideren convenientes, es precisamente el **trámite de información pública y alegaciones** que se ha realizado, trámite que se encuentra expresamente recogido en el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid. Es este, y no otro, el momento específico de la tramitación normativa para valorar todas aquellas alegaciones que la ciudadanía quiera realizar, ya sobre el proyecto concreto que se ha tenido ocasión de conocer en detalle.

Por todo lo anterior, **deben desestimarse las consideraciones previas formuladas.**

1) 2 - Alegación primera.

Esta alegación incluye una propuesta para que se establezcan unas *“condiciones para homogeneizar las subvenciones de fomento del asociacionismo de los distritos”* de manera que en la ordenanza *“se incluya un apartado específico que fije unas obligaciones claras a cumplir por los distritos en estas convocatorias”*.

Respecto a esta alegación debe indicarse, en primer lugar, que la ordenanza, conforme a su naturaleza normativa, general y abstracta antes indicada, y teniendo en cuenta su condición de bases generales para la concesión de las distintas subvenciones por el Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos, no puede descender a regular las condiciones de las convocatorias específicas que se aprueben en su aplicación.

En segundo lugar, debe señalarse que el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, dispone que *“la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales”*. Es decir, **lo que se somete a trámite de alegaciones no es la totalidad del texto de la ordenanza ni, en este caso, la inclusión de un nuevo apartado o artículo como el que se solicita**, por lo que, consecuentemente, los escritos de alegaciones formulados deben versar, necesariamente, sobre el contenido del proyecto inicial aprobado.



Por lo tanto, **procede inadmitir la alegación formulada por no guardar relación con el contenido del proyecto inicial de modificación de la OBRGS** que se ha sometido al trámite de información pública y alegaciones.

1) 3 - Alegación segunda.

Esta alegación se refiere a la nueva redacción de los artículos 9 y 10 relativos al nuevo sistema de planificación estratégica de subvenciones del Ayuntamiento de Madrid. En concreto, se indica que *“... Las Áreas pierden competencias y, con ello, independencia, acabando todo centralizado y sometido al embudo de la junta de gobierno que... puede caer en la tentación de supeditar o postergar las decisiones sobre el PES a otras de mayor calado”*.

Respecto a esta alegación debe señalarse que la modificación que se propone de los artículos 9 y 10 de la OBRGS **persigue mejorar el sistema de la planificación estratégica de subvenciones en el Ayuntamiento de Madrid en línea con las recomendaciones de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal**. En este sentido, la modificación diseña un nuevo modelo de planificación estratégica de subvenciones con el objetivo de que sea más claro y transparente, se encuentre plenamente alineado con las políticas públicas municipales y su presupuesto, así como se mejore el sistema de su seguimiento y evaluación de manera que vaya más allá del seguimiento meramente presupuestario.

En concreto, este nuevo modelo pretende aportar **claridad, uniformidad y transparencia** en la planificación de la política de subvenciones del Ayuntamiento de Madrid **evitando la actual situación de dispersión materializada en diversos planes estratégicos con distintos períodos de vigencia**, para pasar a otro esquema en el que el plan estratégico de subvenciones sea único para todo el Ayuntamiento de Madrid, aprobado por la Junta de Gobierno por un período de vigencia de cuatro años, y **configurado en función de las políticas públicas municipales y no según su estructura orgánica**.

Asimismo, la modificación propuesta **facilitará el seguimiento y la evaluación** de la política de subvenciones del Ayuntamiento de Madrid pues ya no se encontrará materializada en diversos planes sino en uno solo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones se ha considerado que el nuevo sistema mejorará la planificación estratégica de subvenciones en el Ayuntamiento de Madrid y, en este sentido, debe desestimarse la alegación formulada.

Por otra parte, los escritos de alegaciones proponen *“... que se incluyan garantías mayores... añadiendo otros plazos como, por ejemplo, que obligue a las áreas y distritos a la presentación de propuestas, documentación, etc. en unos plazos determinados...”*. Sobre esta concreta alegación debe indicarse que, por razones de técnica normativa y de calidad regulatoria, la ordenanza no puede descender a regular cuál será el procedimiento interno de elaboración del Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Públicos.



Finalmente, los escritos proponen “... que las cuantías presupuestarias a aprobar para las subvenciones de cada línea se actualizarán cada año de los cuatro del PES. En un contexto inflacionista como el actual, las subvenciones que se están concediendo distan mucho de las necesidades de las asociaciones.” Debe señalarse, sin embargo, que esta actualización dependerá de diversos factores como son los resultados que se obtengan tras la concreta evaluación de cada línea de subvención, la coyuntura económica de cada momento, así como las necesidades presupuestarias, lo que resulta coherente con la propia naturaleza del PES definida en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones: concretar “los objetivos y efectos que se pretenden con su aplicación, el plazo necesario para su consecución, los costes previsibles y sus fuentes de financiación, **supeditándose en todo caso al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria**”.

Por todo ello, **deben desestimarse las alegaciones formuladas.**

I) 4 - Alegación tercera.

Esta alegación se refiere, por una parte, al **apartado 3 del artículo 9** en el que se definen las líneas de subvención como cada sector de actividad de competencia municipal sobre el que el Ayuntamiento de Madrid proyecta el fomento de actividades o proyectos dirigidos a conseguir los objetivos estratégicos. Sobre este particular, los escritos de las asociaciones proponen que haya un mayor nivel de concreción de las líneas de subvención “*para evitar que la mayor o menor concreción en el enunciado pueda suponer un mejor o peor tratamiento de las subvenciones de cada línea... proponemos que dichos enunciados sean equivalentes en su nivel de concreción, añadiendo a su vez un número de subapartados también equivalentes en cada área/línea y/o fijando algunos que siempre serán comunes...*”.

Sobre esta concreta alegación se considera que la ordenanza, dado su carácter normativo, general y abstracto y su vocación de permanencia, **no puede regular con tal nivel de concreción cuáles serán las líneas de subvención** de los Planes Estratégicos de Subvenciones del Ayuntamiento de Madrid. Por otra parte, debe recordarse la naturaleza del PES como “*instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan como objetivo el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública*” (Sentencia 306/2021 del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección Tercera, de 4 de marzo de 2021), de manera que **la concreta definición de las líneas de subvención les corresponde a los órganos de decisión de las políticas públicas.**

Además, tal y como se ha mencionado en los comentarios de la alegación anterior, la Ley General de Subvenciones configura el PES como un instrumento previo y de carácter plurianual para fijar una conexión entre los objetivos y efectos que se pretenden conseguir con las subvenciones, su coste previsible y sus fuentes de financiación y con objeto de alinear las necesidades públicas a cubrir a través de las subvenciones con las previsiones de recursos disponibles, **lo que resultaría incompatible con el grado de detalle que se propone y que es contrario al carácter abierto y modulable propio de un documento con propósito y finalidad programática**, como viene a establecer el artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.



Los escritos de las asociaciones, por otra parte, realizan una alegación referida al **artículo 1** de la ordenanza: “... *proponemos que el apartado d), relativo a Participación Ciudadana: fomento del asociacionismo, quede nombrado como: Participación ciudadana: fomento del asociacionismo y colaboración público-social. En nuestra opinión, la desaparición del concepto colaboración público-social es perjudicial tanto para las asociaciones como para la propia ciudad...*”.

En primer lugar, debe puntualizarse que las asociaciones se refieren a la “*colaboración*” público-social, sin embargo, el término correcto es “*cooperación*” público-social.

En segundo lugar, la supresión de la referencia a la cooperación público-social obedece a un criterio técnico. En concreto, tras el proceso de revisión de la ordenanza, se consideró necesario suprimir la referencia a la cooperación público-social dentro de este artículo dedicado al objeto y al ámbito material sobre el que se pueden conceder subvenciones, que se introdujo en la modificación de la ordenanza de 2017, ya que se entiende que la cooperación público-social no es un ámbito concreto o una materia específica, sino una forma concreta de colaboración entre el Ayuntamiento de Madrid y las entidades y colectivos ciudadanos sin ánimo de lucro para alcanzar un beneficio general. La cooperación público-social tiene, por tanto, un **alcance transversal dado que se puede proyectar sobre diversos ámbitos o materias, no siendo en sí misma una materia sino una forma de colaboración con el llamado “tercer sector”**.

Del mismo modo, tampoco se incluye en el artículo 1 la cooperación público-privada, pues no se trata de un ámbito o materia específica sobre la que conceder subvenciones, sino de un modo de colaboración con el sector empresarial que puede proyectarse a través de la actividad subvencional sobre diversos ámbitos o materias.

Prueba de lo expuesto es la regulación específica aprobada en el ámbito municipal mediante la **Ordenanza de Cooperación Público-Social del Ayuntamiento de Madrid, de 30 de mayo de 2018**, que regula los diferentes medios e instrumentos para materializarla.

Por todo lo anterior, **deben desestimarse las alegaciones formuladas**.

I) 5 - Alegaciones cuarta, quinta y sexta.

Estas alegaciones se refieren a la **modificación de los artículos 5 y 6, así como a la supresión del artículo 17**: “*proponemos que el artículo 5 recupere al menos su punto 2 o, en su defecto, un resumen suficiente de las obligaciones y derechos*”; “*Proponemos que el artículo 6 enumere sucintamente las Obligaciones de Publicidad activa en materia de subvenciones más allá de remitir a otras normas*”; y, por lo que respecta a la supresión del artículo 17, las asociaciones manifiestan: “*Nos parece que son elementos importantes que la nueva norma no debería perder o, en todo caso, deberían ser mejorados de forma garantista para los intereses de las asociaciones*”.

La modificación de la ordenanza, entre otras, tiene como finalidad la **actualización normativa** de su texto, así como la **mejora de su calidad regulatoria** de conformidad con las



Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid, aprobadas por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

Esta actualización normativa requiere, en determinados contenidos, que la ordenanza adapte su regulación a la contemplada en las normas actuales y, en otras ocasiones, como es el caso del artículo 5, requiere que **se sustituyen las referencias a normas derogadas** o a sus concretos preceptos **por referencias genéricas a la normativa que resulte de aplicación en cada caso sin necesidad de citar o reproducir sus preceptos**.

Así, resulta necesario modificar el **artículo 5** que contiene referencias a normas derogadas, no siendo preciso detallar todo lo regulado en la actualidad relativo a la administración electrónica, presentación de documentos en papel, plataforma de intermediación de datos, expediente electrónico, comprobación de datos en el padrón, etc., puesto que toda esta materia ya está prevista con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adaptada al Ayuntamiento de Madrid en la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, de 26 de febrero de 2019, siendo suficiente con remitirse de forma genérica a esta normativa de aplicación, que ha sido aprobada con posterioridad a la ordenanza.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el objeto de la ordenanza es el de regular aquellas cuestiones para las que el Ayuntamiento dispone de título competencial, e incorporar aquellas normas o reglas que realmente supongan una innovación del ordenamiento jurídico, **debiendo evitar todas aquellas referencias a la normativa aplicable que resulten innecesarias** por limitarse a declarar la aplicación de normas estatales o municipales, que ya se aplican sin necesidad de que ninguna ordenanza municipal así lo establezca. Asimismo, por razones de técnica normativa, **debe evitarse la reproducción de preceptos que ya se contienen en otras normas**, tal y como sucede con el artículo 6.

Por ello, se ha considerado necesario dar una nueva redacción al **artículo 6** que remite, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en materia de subvenciones, a la normativa sobre transparencia, sin necesidad de reproducir en la ordenanza su contenido.

Asimismo, y por las mismas razones expuestas, se ha considerado conveniente **suprimir el artículo 17** puesto que el artículo 6, en su nueva redacción, se remite a la normativa en materia de transparencia respecto al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en materia de subvenciones, no resultando conveniente desde un punto de vista de técnica normativa la reproducción de preceptos contenidos en otras normas.

En consecuencia, **se desestima la alegación formulada**.

1) 6 - Alegación séptima.

Esta concreta alegación se refiere al artículo 18.3 referido a la compatibilidad de las subvenciones: *“Proponemos que se diga que siempre serán compatibles, salvo que la convocatoria establezca lo contrario”*.



Desde su redacción originaria la ordenanza ha previsto que las subvenciones municipales que se concedan a su amparo sean compatibles con todas las subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

No obstante, tras la experiencia en la gestión de subvenciones municipales, se ha detectado la necesidad de que sea **cada convocatoria, acuerdo de concesión o convenio de subvención los que, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso, determinen el régimen de compatibilidad o incompatibilidad** de las subvenciones municipales, y en este sentido se propone la modificación del artículo 18.3.

Al modificar la regla de la compatibilidad por defecto, se consigue que las unidades promotoras incorporen en la elaboración de las convocatorias un análisis específico del ámbito subvencionado respecto de la posible concurrencia de otras líneas de ayudas de otras Administraciones Públicas que, en última instancia, puedan distorsionar los objetivos y efectos buscados por las subvenciones municipales o, incluso, hagan recomendable su reorientación a otros ámbitos subvencionables en los que no se dé esa concurrencia de las ayudas. Además, al trasladarse esta valoración a cada convocatoria se aporta dinamismo al análisis, dado que tendrá que efectuarse cada vez que se pretenda aprobar una convocatoria y, con ello, teniendo en cuenta las líneas de ayudas aprobadas en cada periodo por otras Administraciones.

Por otra parte, debe indicarse que la modificación proyectada se encuentra **en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones**, que con carácter básico determina que sea la normativa reguladora de cada subvención la que determine el régimen de compatibilidad o incompatibilidad para la percepción de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad.

En consecuencia, **se desestima la alegación formulada.**

1) 7 - Alegación octava.

Esta concreta alegación se refiere al **artículo 20.2** relativo a la posibilidad de modificación de la resolución o acuerdo de concesión: *“Proponemos que se añada al mencionado texto, la posibilidad de reformulación total de los proyectos u otras modalidades para los que se hayan concedido subvenciones, en el caso de que una situación pandémica u otra eventualidad de causa mayor como una catástrofe natural, impida la realización en las condiciones y fechas en las que fueron solicitadas las correspondientes subvenciones”.*

La modificación proyectada sobre el apartado 2 del artículo 20 se circunscribe a la adición de un breve inciso referido a las circunstancias sobrevenidas e imprevisibles que pueden dar lugar a la modificación del proyecto a petición del beneficiario. En concreto, este inciso se refiere a que estas circunstancias deben producirse “sin culpa o negligencia” del beneficiario y, además, no deben ser imputables a este. Sobre este concreto inciso parece no haber objeciones por parte de las asociaciones.



Sin embargo, lo que proponen las asociaciones con su alegación es la posibilidad de *reformulación total* de los proyectos ante la producción de estas circunstancias sobrevenidas e imprevisibles.

En primer lugar, debe señalarse que, dentro del concepto de circunstancias sobrevenidas e imprevisibles no imputables al beneficiario sin mediar culpa o negligencia de este, **se entienden incluidas las situaciones de hecho a las que expresamente se refieren las asociaciones** (una pandemia o una catástrofe natural).

En segundo lugar, respecto a la posibilidad de incluir la posibilidad de **reformulación total** del proyecto ante la producción de estas circunstancias sobrevenidas, no se considera adecuado ni pertinente toda vez que en un procedimiento de concurrencia competitiva **esta posibilidad distorsionaría la competencia entre proyectos y no garantizaría la participación en condiciones de igualdad y con la suficiente seguridad jurídica**. Así, el artículo expresamente se refiere a la posibilidad de modificar (no de cambiar totalmente) la resolución o el acuerdo de concesión cuando estas circunstancias sobrevenidas e imprevisibles alteren las condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento, pero, añade el artículo, que **estas nuevas condiciones no pueden desvirtuar la naturaleza ni los objetivos de la subvención concedida, ni dañar derechos de terceros**.

En consecuencia, **se desestima la alegación formulada**.

l) 8 - Alegación novena.

Esta alegación se refiere a la modificación proyectada en el **apartado 2 del artículo 31** relativo a la subcontratación: *“Proponemos que se mantenga el texto vigente, que nos parece más garantista para los intereses de las asociaciones”*.

A tal respecto debe indicarse que la modificación del artículo 31.2, si bien establece una mayor limitación a la contemplada hasta ahora en relación con la subcontratación por los beneficiarios de las actividades subvencionadas, **pretende reforzar la utilización de los principios generales de publicidad y concurrencia** que deben regir la actividad subvencional.

Así, **en consonancia con lo dispuesto en la normativa estatal**, se prevé que la subcontratación pueda alcanzar el 100 por 100 de la actividad subvencionada únicamente en el caso de que la convocatoria, convenio o acuerdo de concesión así lo prevean expresamente, determinando que si nada se prevé al respecto será de aplicación la regla general del límite del 50 por 100.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esta modificación se realiza **en cumplimiento de la proposición número 2019/8001421 aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid el 20 de diciembre de 2019**.

Por todo ello, **se desestima la alegación formulada**.



I) 9 - Alegación décima.

Esta alegación se refiere a la modificación del **apartado 7 del artículo 32** relativo a los gastos subvencionables: *“Este cambio hace prácticamente imposible que, de antemano se puedan establecer y mantener presupuestos viables, quedando todo presupuesto condicionado al momento de la justificación. Proponemos que se mantenga el texto vigente, que nos parece más garantista para los intereses de las asociaciones”*.

Respecto a esta alegación, debe indicarse que la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid, como órgano informante del proyecto de modificación de la ordenanza, se ha referido expresamente a la necesidad de modificar este apartado en el siguiente sentido:

“... la determinación del porcentaje máximo de costes indirectos fijado en la convocatoria, convenio o acuerdo de concesión no podrá ser superior al establecido en la Ordenanza, actualmente el 8 por 100, y deberá venir siempre referido al gasto total efectivamente realizado de la actividad o proyecto subvencionado”.

En consecuencia, la redacción resultante de este concreto apartado se ha realizado a requerimiento de la Intervención General.

Por todo ello, **debe desestimarse la alegación formulada.**

I) 10 - Alegación undécima.

Esta alegación se refiere a la modificación de los **artículos 16.5 y 33.1** relativos al requisito de acreditación de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social. En concreto, las asociaciones alegan: *“El artículo 33.1 propuesto es contradictorio con el texto que se propone para el artículo 16.5, relativo a que el beneficiario deberá presentar certificados de Hacienda y Seguridad Social. En nuestra opinión lo correcto es lo que pone en el artículo 16.5, por ser más garantista para los intereses de las asociaciones, de ahí que propongamos que sea ese el texto que figure también en el artículo 33.1”*.

Una vez revisada la redacción de ambos preceptos (artículos 33.1 y 16.5) se comprueba que la redacción del proyecto inicial de modificación ciertamente no es del todo clara. Por este motivo **se estima la alegación** y se procede a dar nueva redacción a ambos artículos en el proyecto definitivo de modificación de la ordenanza que se propone a la Junta de Gobierno.

En concreto, la nueva redacción de estos artículos a incluir en el proyecto definitivo es la siguiente:

Nueve.- En el artículo 16, se modifica el apartado 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“5. Hallarse al corriente de pago en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución de concesión.”



Veintiuno.- En el artículo 33, se modifica el apartado 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social se comprobará de oficio por la Administración municipal, que recabará los documentos acreditativos del cumplimiento de estas obligaciones electrónicamente mediante consulta a las Plataformas de Intermediación de Datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, previo consentimiento expreso del interesado cuando sea preceptivo por disposición legal, haciendo constar en el expediente el resultado de la comprobación mediante la oportuna diligencia.

En el caso de que el interesado se opusiera a dicha consulta o no la autorizara, el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social se acreditará mediante la presentación por el solicitante ante el órgano concedente de la subvención de las certificaciones acreditativas expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o la Tesorería General de la Seguridad Social o mediante la presentación de la declaración responsable en los casos previstos en los artículos 22.1 y 24 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.”

I) 11 - Alegación duodécima.

Esta alegación se refiere al apartado 2 del artículo 34 que añade como forma de justificación de la subvención la de cuenta justificativa con informe de auditor. A juicio de las asociaciones alegantes: “... *no es sino la antesala de lo que en un futuro se puede convertir en obligatorio. Teniendo en cuenta que esta modalidad justificativa conlleva unos gastos que sólo algunas organizaciones con muchos fondos económicos podrían costear, no así la inmensa mayoría de las asociaciones de la ciudad, proponemos que se elimine del texto o, en su defecto, quede reservada para las subvenciones recogidas en el artículo 22 y siempre como opción voluntaria*”.

Respecto a esta alegación debe tenerse en cuenta que **esta modificación parte de una propuesta ciudadana**. Así, en el trámite de consulta pública previa se expuso la necesidad de que, con independencia del tipo de proyecto, existan las mismas modalidades de justificación de la subvención concedida. En este sentido se observa que la ordenanza hasta ahora vigente contempla la posibilidad de justificación mediante la presentación de cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, de cuenta simplificada o por módulos y únicamente permite la modalidad de cuenta justificativa con informe de auditor de cuentas para las subvenciones concedidas en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

Analizada la viabilidad de la propuesta ciudadana, se consideró que es posible mejorar la eficiencia en la gestión administrativa de las subvenciones, en particular, en la fase de justificación, si se recoge **con carácter general para todo tipo de subvenciones** la posibilidad de justificación del gasto mediante informe de auditor de cuentas de manera análoga a la contemplada para la Administración General del Estado en el artículo 74 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.



En cualquier caso, **se trata de una posibilidad** y no de una imposición, por lo que las entidades beneficiarias podrán acudir a esta modalidad de justificación únicamente si así lo consideran conveniente y dentro de sus posibilidades económicas.

En consecuencia, **se desestima la alegación formulada.**

I) 12 - Alegación decimotercera.

Esta alegación se refiere al **apartado 2.a) del artículo 35** relativo a la acreditación del pago de las facturas. En concreto, las asociaciones alegan: *“En la redacción vigente del artículo 35.2, para justificar el **pago por transferencia bancaria** era suficiente con la copia del resguardo del cargo. En la nueva redacción dice que en ese resguardo **debe constar el número de factura o el concepto abonado**. Entendemos que la modificación persigue un mayor control de las justificaciones y compartimos la intención, pero lo propuesto no es realista. Una asociación tiene mínimas posibilidades para influir en la decisión de un banco o de un vendedor por comercio electrónico para que incorpore en los correspondientes justificantes el número de factura o el concepto abonado... lo que se nos está pidiendo es que renunciemos a utilizar el comercio electrónico...”*.

En primer lugar, debe indicarse que lo que se persigue con esta concreta modificación no es sino ampliar los medios de acreditación del pago por medios adicionales a la transferencia bancaria, cheque o efectivo (hasta ahora contemplados en la ordenanza), incluyendo otros **medios adicionales** como la domiciliación en cuenta de pago, el pago con tarjeta o el pago por internet. Es decir, no se pretende, tal y como alegan las asociaciones en sus escritos, obligar a *renunciar a utilizar el comercio electrónico*, sino al contrario contemplar la **posibilidad de empleo de estos medios de pago habitualmente utilizados**.

Por otra parte, debe señalarse que la inclusión del requisito de que en el resguardo bancario correspondiente a las transferencias bancarias realizadas figure el número de la factura o, en su defecto, el concepto abonado, no parece que sea de imposible realización y, en cualquier caso, es un requisito que se introduce con la finalidad de **garantizar una adecuada justificación de las subvenciones y, de este modo, evitar que se produzcan reintegros por una justificación inadecuada o insuficiente**.

Por ello, **se desestima la alegación formulada.**

II) Análisis de las alegaciones presentadas por CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE.

Por CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE se presentan dos alegaciones al objeto de garantizar un período de pago que evite cargas financieras innecesarias a los beneficiarios. En concreto, por una parte, se solicita la inclusión de un inciso en el preámbulo de la ordenanza modificatoria que precisamente aluda a la incorporación de este período de pago y, por otra parte, se propone la incorporación de dos párrafos en el artículo 40 de la OBRGS con



la finalidad de establecer un plazo máximo de pago de 12 meses desde la presentación de la justificación en aquellas subvenciones que no sean de pago anticipado.

Sin embargo, debe señalarse que el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, dispone que *“la Junta de Gobierno aprobará el proyecto inicial, y lo someterá a trámite de alegaciones si afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, durante un plazo no inferior a treinta días naturales”*. Es decir, **lo que se somete a trámite de alegaciones no es la totalidad del texto de la ordenanza**, por lo que, consecuentemente, los escritos de alegaciones formulados deben versar, necesariamente, sobre el contenido del proyecto inicial aprobado. En particular, la modificación del artículo 40 de la OBRGS no se encuentra recogida en el proyecto inicial sometido a información pública, por lo que no es posible entrar a valorar si la modificación que se propone es pertinente y adecuada.

En consecuencia, **procede inadmitir la alegación formulada por no guardar relación con el contenido del proyecto inicial de modificación de la OBRGS** que se ha sometido al trámite de información pública y alegaciones.

III) Análisis de las alegaciones presentadas por la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos (FRAVM).

La Federación Regional de Asociaciones de Vecinos (FRAVM) ha presentado un escrito de alegaciones en parte coincidente con las alegaciones contenidas en los escritos cuya valoración ya se ha realizado en el apartado I) de esta memoria. Por este motivo, en aquellas alegaciones en las que existe una identidad de contenido se procederá a dar por reproducida la valoración ya realizada, procediendo a analizar aquellas otras alegaciones que no hayan sido previamente valoradas.

III) 1 - Consideraciones previas.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 1 - Consideraciones previas” de esta memoria. Consecuentemente, procede la **desestimación** de las consideraciones previas formuladas.

III) 2 – Alegación primera.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 2 – Alegación primera” de esta memoria relativa a la inclusión de un apartado específico que fije unas obligaciones claras a cumplir por los distritos en las convocatorias de fomento del asociacionismo. Consecuentemente, procede **inadmitir la alegación formulada por no guardar relación con el contenido del proyecto inicial de modificación de la OBRGS** que se ha sometido al trámite de información pública y alegaciones.

III) 3 – Alegación segunda.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 3 – Alegación segunda” de esta memoria relativa al nuevo sistema de planificación estratégica de subvenciones del



Ayuntamiento de Madrid contenido en los artículos 9 y 10. Consecuentemente, procede su **desestimación**.

III) 4 – Alegación tercera.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 4 – Alegación tercera” de esta memoria relativa al artículo 9.3 (concreción de las líneas de subvención) y al artículo 1 (inclusión de la referencia a la *colaboración* público-social). Consecuentemente, procede su **desestimación**.

III) 5 - Alegaciones cuarta, quinta y séptima.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 5 – Alegaciones cuarta, quinta y sexta” de esta memoria relativa a las modificaciones de los artículos 5 y 6 y a la supresión del artículo 17. Consecuentemente, procede su **desestimación**.

III) 6 – Alegación sexta.

La Federación Regional de Asociaciones de Vecinos (FRAVM) manifiesta no estar de acuerdo con la afirmación contenida en el artículo 9.1 del proyecto referida a que el plan estratégico de subvenciones “no crea derechos ni obligaciones”, pues considera que se trata de *“un documento aprobado por la Junta de Gobierno del Ayto. de Madrid, donde se fijan las <<normas del juego>> de algo tan importante para las asociaciones de la ciudad como son las subvenciones que les permiten, en muchos casos, desarrollar su actividad... Proponemos la eliminación de este artículo 9.1, en aras a la seguridad jurídica para con las asociaciones”*.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la Ordenanza hasta ahora vigente contiene la afirmación discutida por la FRAVM, pues expresamente en el apartado 5 del artículo 9 establece que “los planes estratégicos de subvenciones tienen carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones”. Es decir, no se trata de una novedad introducida por el actual proceso de modificación de la OBRGS.

En segundo lugar, debe señalarse que **la redacción discutida viene exigida por el Reglamento de la Ley General de Subvenciones**, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, puesto que con **carácter básico** establece en su **artículo 12.3**: “Los planes estratégicos de subvenciones tienen carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones; su efectividad quedará condicionada a la puesta en práctica de las diferentes líneas de subvención, atendiendo entre otros condicionantes a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio”.

Finalmente, y en conexión con todo lo anterior, debe recordarse la naturaleza jurídica de los planes estratégicos de subvenciones que no es otra que la de servir de **instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan como objetivo el fomento de determinadas actividades de utilidad pública o interés social o de promoción de finalidades públicas**. Es decir, con independencia de cuál sea el instrumento jurídico empleado para su aprobación, los planes estratégicos de subvenciones no crean derechos ni obligaciones, sino, como su propio nombre



indica, sirven de planificación estratégica para orientar los procesos de distribución de recursos en función del índice de logro de los fines de las políticas públicas.

Por todo ello, **debe desestimarse la alegación formulada.**

III) 7 – Alegación octava.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 6 – Alegación séptima” de esta memoria relativa al artículo 18.3 (compatibilidad de las subvenciones municipales). Consecuentemente, procede su **desestimación**.

III) 8 – Alegación novena.

Esta alegación se refiere al **artículo 18.bis** que se introduce en el proyecto de modificación, relativo a las subvenciones plurianuales y de tramitación anticipada. En concreto, la Federación Regional de Asociaciones de Vecinos (FRAVM) propone que *“la norma incorpore **que la resolución se produzca durante el primer año de la bianualidad**, dando así garantías a las asociaciones de conocer si podrán continuar con un proyecto con el suficiente tiempo para poder planificar su propia actividad en las condicione deseables...”*.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de concesión de subvenciones en el Ayuntamiento es de **seis meses** tal y como expresamente señala el **artículo 28.5 de la OBRGS**: “El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.” No resulta posible, por tanto, fijar normativamente un plazo que pueda modificar la regla general.

En consecuencia, **procede desestimar la alegación formulada.**

III) 9 – Alegación décima.

Esta alegación se refiere al apartado 4 del **artículo 24** relativo a la presentación de la solicitud de subvención. En particular, se propone *“que el plazo para presentar la solicitud de subvención no pueda ser inferior a 15 días, en lugar de los 5 días que se recogen en el proyecto inicial.”*

Respecto a esta alegación debe tenerse en cuenta que el plazo de presentación de solicitud regulado en el mencionado artículo **es un plazo mínimo**, nada impide que las convocatorias específicas de subvenciones establezcan plazos superiores para presentar las solicitudes en atención a las circunstancias concretas de cada tipo de subvención, respetando en todo caso el mínimo de los 5 días que prevé el artículo 24.4 de la OBRGS.

En consecuencia, **procede la desestimación de la alegación formulada.**



III) 10 – Alegación undécima.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 7– Alegación octava” de esta memoria relativa al artículo 20.2 (posibilidad de reformulación total de los proyectos ante circunstancias sobrevenidas e imprevisibles). Consecuentemente, procede su **desestimación**.

III) 11 – Alegación duodécima.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 8– Alegación novena” de esta memoria relativa al artículo 31.2 (subcontratación). Consecuentemente, procede su **desestimación**.

III) 12 – Alegación decimotercera.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 9– Alegación décima” de esta memoria relativa al artículo 32.7 (8% de los gastos directos justificados). Consecuentemente, procede su **desestimación**.

III) 13 – Alegación decimocuarta.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 10– Alegación undécima” de esta memoria relativa a los artículos 16.5 y 33.1 (acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social). Consecuentemente, procede su **estimación en los mismos términos antes indicados** y, por tanto, se da nueva redacción a ambos artículos en el proyecto definitivo de modificación de la ordenanza que se propone a la Junta de Gobierno.

III) 14 – Alegación decimoquinta.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 11– Alegación duodécima” de esta memoria relativa al artículo 34.2 (cuenta justificativa con informe de auditor). Consecuentemente, procede su **desestimación**.

III) 15 – Alegación decimosexta.

Se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 12– Alegación decimotercera” de esta memoria relativa al artículo 35.2 (requisitos de acreditación del pago de las facturas). Consecuentemente, procede su **desestimación**.

IV) Análisis de las alegaciones presentadas por la Federación INJUCAM.

IV) 1 – Alegación primera.

La Federación INJUCAM, **en relación con el procedimiento seguido**, señala que “... *en la Consulta pública previa... hubiera sido positivo haber incluido un mayor grado de detalle y*



explicación de la modificación que se pretendía por parte de la Junta de Gobierno...” ya que, añade, “... no se dio esta información de manera clara y completa”.

Respecto a esta primera alegación, tal y como ya se ha analizado en el apartado “l) 1 - Consideraciones previas” de esta memoria, debe indicarse que la consulta pública previa se realiza en un **momento preliminar, de reflexión del alcance de la modificación y con carácter previo a la redacción al proyecto**. Así, el artículo 133 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, señala expresamente: “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública...”. Por lo tanto, de conformidad con el mencionado artículo, la consulta pública de la modificación de la OBRGS se realizó con carácter previo a la redacción del proyecto, momento en el que se estaba valorando qué modificaciones era necesario acometer y con qué alcance.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que **el proceso de producción normativa es un proceso vivo** en el que el proyecto va sufriendo cambios a lo largo de su tramitación, pues no sólo se posibilita la participación ciudadana, sino también, como ocurre en este caso, se ha dado oportunidad a la participación de toda la organización municipal que, como gestores de las subvenciones que se tramitan en el Ayuntamiento de Madrid, han realizado sus aportaciones y sugerencias para enriquecer el texto. Asimismo, fruto de las observaciones realizadas por los órganos informantes (Dirección General de Organización y Régimen Jurídico, Asesoría Jurídica e Intervención General), el proyecto también ha ido sufriendo modificaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el momento procedimental oportuno para que la ciudadanía conozca el texto normativo concreto que va a someterse a aprobación, frente al que se pueden formular las objeciones que se consideren convenientes, es precisamente el **trámite de información pública y alegaciones** que se ha realizado, trámite que se encuentra expresamente recogido en el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid. Es este, y no otro, el momento específico de la tramitación normativa para valorar todas aquellas alegaciones que la ciudadanía quiera realizar, ya sobre el proyecto concreto que se ha tenido ocasión de conocer en detalle.

Por otra parte, la Federación INJUCAM considera que “... *haber dado desarrollo al proceso de **alegaciones** tras la aprobación del Proyecto Inicial en los meses de verano y con los consiguientes periodos vacacionales de por medio no ha sido algo que haya podido facilitar y ayudar a un adecuado proceso de consulta pública y por ende a la participación de las asociaciones y organizaciones en el mismo*”.

Sobre esta concreta cuestión, debe indicarse que precisamente la Junta de Gobierno ha sido consciente de que, realizándose la aprobación inicial del proyecto el 13 de julio de 2023, el período de información pública y alegaciones iba a transcurrir, al menos en parte, durante el mes de agosto, mes tradicionalmente inhábil en muchos ámbitos. Por este motivo se consideró conveniente **otorgar un plazo de alegaciones de 2 meses, por tanto, superior al plazo mínimo legal de 30 días naturales** previsto en el artículo 48.3.a) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, todo ello con la finalidad de favorecer que los ciudadanos conocieran el proyecto y pudieran presentar alegaciones más allá del mes de agosto.



De esta manera, habiéndose publicado el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el 17 de julio de 2023, el período de información pública y alegaciones ha transcurrido del 18 de julio al 18 de septiembre, ambos incluidos, período que se ha considerado razonable y suficiente para facilitar la participación ciudadana.

Finalmente, la Federación INJUCAM alega que *“... se debería haber contado de una manera clara y significativa con los órganos de consulta y participación del Ayuntamiento de Madrid. Nos referimos al Consejo Sectorial de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas...”*, toda vez que considera que *“... Haber establecido un proceso de diálogo y el establecimiento de un mecanismo bidireccional de comunicación y participación creemos que haría mucho más exitosa esta modificación”*. Por ello, la entidad alegante solicita *“... abrir un proceso real e inclusivo de participación y diálogo que concluya en la mejora de la ordenanza de subvenciones...”*.

Sobre esta concreta alegación se recuerda la valoración ya realizada en el apartado “1) 1 - Consideraciones previas” de esta memoria. En concreto, debe indicarse, en primer lugar, que el procedimiento de aprobación o modificación de una ordenanza **requiere que se recabe la opinión de la ciudadanía, pero, en ningún caso, exige que se someta a “un mecanismo bidireccional de comunicación y participación”** con representantes de organizaciones ciudadanas concretas. Y, en segundo lugar, dado el carácter normativo, general y abstracto de la OBRGS como norma que innova el derecho, **no va referida a unos destinatarios concretos, sino que se dirige a toda la ciudadanía como potencial beneficiaria de las subvenciones** que pueda conceder el Ayuntamiento de Madrid, es decir, **las asociaciones no son las únicas entidades potencialmente beneficiarias de las subvenciones municipales ni, por tanto, las únicas afectadas por el proyecto de modificación de la OBRGS.**

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como ya se ha indicado, **la opinión de las asociaciones y otras entidades ciudadanas se ha tenido en cuenta** en el proceso de redacción de la modificación de la OBRGS en diversos momentos de su tramitación. Así, en la consulta pública previa y en el trámite de información pública y alegaciones del proyecto inicial. Adicionalmente, en la fase de observaciones de la organización municipal **se tuvieron en cuenta las propuestas del Consejo Sectorial de Asociaciones y otras Entidades Ciudadanas** que fueron remitidas el 20 de julio de 2021 desde el Área de Gobierno entonces competente.

No obstante, debe recordarse nuevamente que **la elaboración normativa no consiste en un proceso de negociación** y que, además, **la valoración de las observaciones y propuestas recibidas debe someterse, entre otros, a criterios técnicos, así como de mejora de la calidad regulatoria, debiendo asimismo ser objeto de los informes preceptivos correspondientes.**

Por todo lo anterior, **procede desestimar la alegación formulada.**

IV) 2 – Alegación segunda.

Esta alegación se refiere a la **supresión de la referencia a la cooperación público-social** del artículo 1, en concreto se propone que esta referencia no se elimine *“... al igual que se recoge el necesario impulso de la iniciativa empresarial en el artículo 1 consideramos que por criterios de igualdad creemos oportuno el mantenimiento del impulso de la cooperación público-social...”*.



La supresión de la referencia a la cooperación público-social obedece a un criterio técnico. En concreto, tras el proceso de revisión de la ordenanza, se consideró necesario suprimir la referencia a la cooperación público-social dentro de este artículo dedicado al objeto y al ámbito material sobre el que se pueden conceder subvenciones, que se introdujo en la modificación de la Ordenanza de 2017, ya que se entiende que la cooperación público-social no es un ámbito concreto o una materia específica, sino una forma concreta de colaboración entre el Ayuntamiento de Madrid y las entidades y colectivos ciudadanos sin ánimo de lucro para alcanzar un beneficio general. La cooperación público-social tiene, por tanto, un **alcance transversal dado que se puede proyectar sobre diversos ámbitos o materias, no siendo en sí misma una materia sino una forma de colaboración con el llamado “tercer sector”**.

Del mismo modo, tampoco se incluye en el artículo 1 la cooperación público-privada, pues no se trata de un ámbito o materia específica sobre la que conceder subvenciones, sino de un modo de colaboración con el sector empresarial que puede proyectarse a través de la actividad subvencional sobre diversos ámbitos o materias.

Prueba de lo expuesto es la regulación específica aprobada en el ámbito municipal mediante la **Ordenanza de Cooperación Público-Social del Ayuntamiento de Madrid, de 30 de mayo de 2018**, que regula los diferentes medios e instrumentos para materializarla.

Por otra parte, se entiende que **el impulso de la iniciativa empresarial** a la que específicamente se refiere la entidad alegante **encuentra su correlativo, para el ámbito de la participación ciudadana, en el fomento del asociacionismo** que expresamente viene recogido en el artículo 1, apartado 2.d) de la ordenanza. Por lo que no se considera que exista una *disparidad de criterios* tal y como alega la federación.

Por todo lo anterior, **debe desestimarse la alegación formulada**.

IV) 3 – Alegación tercera.

Esta alegación se refiere a la **modificación de los artículos 5, 6 y 7** de la ordenanza. En particular, se señala: *“Proponemos que para una mayor seguridad jurídica ... que se siga citando en el texto de la ordenanza la normativa que regula las citadas cuestiones y, por ello, no se hagan referencias genéricas, sino que se cite y se señale la normativa que resulta de aplicación para poder acudir a ella”*.

La modificación de la ordenanza, entre otras, tiene como finalidad la **actualización normativa** de su texto, así como la **mejora de su calidad regulatoria** de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid, aprobadas por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid.

Esta actualización normativa requiere, en determinados contenidos, que la ordenanza adapte su regulación a la contemplada en las normas actuales y, en otras ocasiones, como es el caso del artículo 5 y 7, requiere que **se sustituyen las referencias a normas derogadas** o a sus



concretos preceptos **por referencias genéricas a la normativa que resulte de aplicación en cada caso sin necesidad de citar o reproducir sus preceptos.**

Así, resulta necesario modificar el **artículo 5** que contiene referencias a normas derogadas, no siendo preciso detallar todo lo regulado en la actualidad relativo a la administración electrónica, presentación de documentos en papel, plataforma de intermediación de datos, expediente electrónico, comprobación de datos en el padrón, etc., puesto que toda esta materia ya está prevista con carácter general en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, adaptada al Ayuntamiento de Madrid en la Ordenanza de Atención a la Ciudadanía y Administración Electrónica, de 26 de febrero de 2019, siendo suficiente con remitirse de forma genérica a esta normativa de aplicación, que ha sido aprobada con posterioridad a la ordenanza.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el objeto de la ordenanza es el de regular aquellas cuestiones para las que el Ayuntamiento dispone de título competencial, e incorporar aquellas normas o reglas que realmente supongan una innovación del ordenamiento jurídico, **debiendo evitar todas aquellas referencias a la normativa aplicable que resulten innecesarias** por limitarse a declarar la aplicación de normas estatales o municipales, que ya se aplican sin necesidad de que ninguna ordenanza municipal así lo establezca. Asimismo, por razones de técnica normativa, **debe evitarse la reproducción de preceptos que ya se contienen en otras normas**, tal y como sucede con el artículo 6.

Por ello, se ha considerado necesario dar una nueva redacción al **artículo 6** que remite, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en materia de subvenciones, a la normativa sobre transparencia, sin necesidad de reproducir en la ordenanza su contenido.

Por todo ello, **se desestima la alegación formulada.**

IV) 4 – Alegación cuarta.

Esta alegación se refiere a la modificación del artículo 9 referido al nuevo sistema de planificación estratégica de subvenciones. Según lo alegado: “... **¿qué es un sector de actividad? ¿cómo se define? ¿cuáles hay?** En la actual regulación de los Planes estratégicos esta cuestión no aparece. Por ello creemos necesario una mejor explicación de los efectos que se pueden y pretenden generar con este cambio en la Planificación Estratégica de subvenciones...”.

Respecto a esta concreta cuestión, debe indicarse que la modificación proyectada determina cuál ha de ser el contenido del Plan Estratégico de Subvenciones del Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos Públicos especificándose que incluya, además del mínimo exigido en el artículo 8.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las diferentes líneas de subvención, así como el régimen de su seguimiento y evaluación. Es decir, este nuevo modelo de planificación estratégica ya no constituye una agrupación de convocatorias y de concesiones como venía sucediendo en los planes hasta ahora vigentes. En este sentido, **la modificación clarifica el concepto de línea de subvención** entendiéndose por tal cada sector de actividad de competencia municipal sobre el que el Ayuntamiento de Madrid proyecta el



fomento de diferentes actividades o proyectos dirigidos a conseguir los objetivos estratégicos contemplados en el plan.

Debe tenerse en cuenta que la ordenanza, dado su carácter normativo general y abstracto y su vocación de permanencia, **no puede descender a regular el diseño concreto de la planificación estratégica determinando o fijando cuáles son esos concretos sectores de actividad** de competencia municipal sobre los que el Ayuntamiento decide en cada caso actuar promoviendo o fomentando proyectos o actividades concretas para la consecución de determinados objetivos.

Y, por lo que respecta a la necesidad de una mejor explicación de *“los efectos que se pueden y pretenden generar con este cambio”*, se considera que el preámbulo del proyecto de modificación específica con la suficiente claridad y detalle cuál es la finalidad que se persigue con este nuevo modelo de planificación estratégica de subvenciones del Ayuntamiento de Madrid.

Adicionalmente, la federación señala *“... este cambio... no debe ni puede generar en ningún caso un perjuicio a las entidades beneficiarias de las subvenciones, a saber: que sea el motivo para que se eliminen líneas de subvención, o bien para que se aúnan líneas de subvención o para que descienda el crédito de las líneas de subvención”*. Más concretamente, respecto a la afirmación de que **el plan estratégico tiene carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones**, se indica: *“Proponemos la eliminación de dicho párrafo puesto que no entendemos que no una planificación estratégica como esta no cuente con ninguna garantía que asegure su efectividad.”*

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la ordenanza hasta ahora vigente contiene la afirmación discutida por la federación, pues expresamente en el apartado 5 del artículo 9 establece que *“los planes estratégicos de subvenciones tienen carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones”*. Es decir, no se trata de una novedad introducida por el actual proceso de modificación de la OBRGS.

En segundo lugar, debe señalarse que **la redacción discutida viene exigida por el Reglamento de la Ley General de Subvenciones**, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, puesto que con **carácter básico** establece en su **artículo 12.3**: *“Los planes estratégicos de subvenciones tienen carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones; su efectividad quedará condicionada a la puesta en práctica de las diferentes líneas de subvención, atendiendo entre otros condicionantes a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio”*.

Finalmente, y en conexión con todo lo anterior, debe recordarse la naturaleza jurídica de los planes estratégicos de subvenciones que no es otra que la de servir de **instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan como objetivo el fomento de determinadas actividades de utilidad pública o interés social o de promoción de finalidades públicas**. Es decir, con independencia de cuál sea el instrumento jurídico empleado para su aprobación, los planes estratégicos de subvenciones no crean derechos ni obligaciones, sino, como su propio nombre indica, sirven de planificación estratégica para orientar los procesos de distribución de recursos en función del índice de logro de los fines de las políticas públicas.



Por todo ello, **deben desestimarse las alegaciones formuladas.**

IV) 5 – Alegación quinta.

Esta alegación viene referida al **apartado 4 del artículo 10** de la ordenanza. La Federación INJUCAM propone “... *que también se recoja que tras los informes de seguimiento y evaluación y se concluya que se cumplen con creces los objetivos podrán las líneas ser ampliadas tanto en el sentido de que haya nuevas líneas como que el crédito de las líneas ya existentes se pueda ampliar*”.

A este respecto, se considera que, dentro de la redacción de este concreto apartado, específicamente cuando se refiere a que alguna línea de subvención “**podrá ser modificada**” se han de entender incluidas las posibilidades a la que se refiere la federación en su alegación, esto es, tanto la ampliación de líneas de subvención como el aumento de su crédito. En consecuencia, no se considera necesario modificar la redacción en el sentido propuesto.

Por ello, **se desestima la alegación formulada.**

IV) 6 – Alegación sexta.

Esta alegación se refiere, por una parte, a la modificación del **artículo 18.3** relativo a la compatibilidad de subvenciones. La Federación INJUCAM propone que no se modifique este artículo. Sobre esta concreta alegación, se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “I) 6 – Alegación séptima”.

Por otra parte, se incluye una alegación a la introducción de un **artículo 18.bis** relativo a las subvenciones plurianuales y de tramitación anticipada en la que se propone que este sistema se plantee como preferente y que en el caso de convocatorias plurianuales estas deberán resolverse antes del final del primer año de la bianualidad.

Sobre la concreta cuestión planteada de determinar este sistema de aplicación preferente, no se considera adecuado ni pertinente su inclusión dada la variada tipología de subvenciones que se conceden en el Ayuntamiento de Madrid. En este sentido, cada órgano gestor de subvenciones optará por la solución que mejor se adapte a las circunstancias concretas de cada tipo de subvención.

Y, por lo que respecta a la necesidad de que en el caso de convocatorias plurianuales estas **deberán resolverse antes del final del primer año de la bianualidad**, se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “III) 8 – Alegación novena” de esta memoria.

En consecuencia, **procede la desestimación de las alegaciones formuladas.**

IV) 7 – Alegación séptima.

Esta alegación se refiere, por una parte, al **apartado 4 del artículo 24** relativo al plazo de presentación de la solicitud. La Federación INJUCAM propone que este plazo no pueda ser



inferior a 15 días. Sobre esta concreta alegación, se da aquí por reproducida la valoración realizada en el apartado “III) 9 – Alegación décima”.

Y, por otra parte, se refiere al apartado 11 de este mismo artículo 24 al proponer: “... que también se incorpore como causa para establecer un plazo superior en la solicitud lo siguiente: por errores técnicos en los formularios que pone a disposición el Ayuntamiento de Madrid y que impidan su correcta cumplimentación”.

Debe precisarse, en primer lugar, que la regulación contenida en el apartado 11 del artículo 24 no se refiere a la ampliación del plazo de las solicitudes sino, más específicamente, a la **concesión inicial, por tanto, en la convocatoria, de un plazo superior** para la presentación de solicitudes (plazo que, a su vez, podría ser ampliado si se dieran las circunstancias).

En segundo lugar, no se considera adecuado ni pertinente incluir la redacción propuesta por la federación toda vez que se entiende que la ordenanza no puede descender al detalle de regular todos los casos en los que procedería una ampliación del plazo de solicitud. **Esta posibilidad existe en cualquier caso de conformidad con la legislación del procedimiento administrativo común y con independencia de que la ordenanza se refiera o no a ella expresamente.** Así, en la práctica se realizan ampliaciones de plazo de la solicitud si se da la concreta circunstancia a la que se ha referido la federación en su escrito (errores técnicos en los formularios).

En concreto, debe recordarse que la ampliación de plazos se rige por lo dispuesto en el **artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común** en el que se señala:

“1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.

(...)

3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del precedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.

4. Cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido.

5. Cuando como consecuencia de un ciberincidente se hayan visto gravemente afectados los servicios y sistemas utilizados para la tramitación de los procedimientos y el ejercicio de los



derechos de los interesados que prevé la normativa vigente, la Administración podrá acordar la ampliación general de plazos de los procedimientos administrativos.”

En consecuencia, **procede la desestimación de las alegaciones formuladas.**

IV) 8 – Alegaciones octava y undécima.

La Federación INJUCAM propone que en los **artículos 32.7 y 51** “... **el porcentaje de los gastos indirectos no pueda ser superior al 10% en lugar del 8% que se señala en el Proyecto Inicial**”.

Sobre esta concreta cuestión, y de acuerdo con las observaciones previas a la emisión de su informe realizadas por la Intervención General del Ayuntamiento de Madrid, no se considera adecuado elevar el porcentaje máximo de gastos indirectos subvencionables. Consecuentemente, **se desestiman las alegaciones formuladas.**

IV) 9 – Alegación novena.

La Federación INJUCAM realiza dos alegaciones referidas al **artículo 35**, relativo a la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto.

En una primera alegación la federación se refiere al **apartado 1.a)** y propone la eliminación de la referencia a “fotografías y copias de trabajos resultantes” para añadir la referencia a las “fuentes de verificación”. En particular se propone la siguiente redacción: “*A estos efectos, la convocatoria, convenio o acuerdo de concesión podrá exigir la presentación de las fuentes de verificación*”.

Esta alegación se valora positivamente dado que se considera que mejora la redacción del texto. En particular se entiende que la presentación de fotografías, copias de trabajos resultantes del objeto de la subvención, entre otros, constituyen una forma de verificación de la realización del objeto de la subvención. Y, por su parte, las fuentes de verificación constituyen la forma de acreditación del cumplimiento de los resultados obtenidos.

Por este motivo **se estima la alegación**, aunque no en los mismos términos de la redacción propuesta. En consecuencia, se procede a dar **nueva redacción al apartado 1.a) del artículo 35** en el proyecto definitivo de modificación de la ordenanza que se propone a la Junta de Gobierno. Esta nueva redacción es la siguiente:

Veintitrés.- El artículo 35 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 35. *Cuenta Justificativa con aportación de justificantes de gasto.*

1. La cuenta justificativa contendrá, con carácter general, la siguiente documentación:



a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos tras la aplicación de los indicadores previamente establecidos.

En la memoria deberá constar expresamente que ha sido cumplida la finalidad para la cual se otorgó la subvención conforme al presupuesto y, en su caso, proyecto presentado, así como una evaluación de los resultados obtenidos respecto a los previstos.

A estos efectos, para acreditar el cumplimiento del objeto de la subvención, la convocatoria, convenio o acuerdo de concesión podrá exigir la presentación de fotografías, copias de trabajos resultantes del objeto de la subvención, entre otros, sin que puedan suponer cesión de derechos ni otro tipo de contraprestación a la subvención otorgada. Asimismo, podrá exigir la presentación de las fuentes de verificación para acreditar el cumplimiento de los resultados obtenidos.”

En una segunda alegación la federación se refiere al **apartado 3 del mismo artículo 35** y propone **ampliar la cuantía admitida de pago en metálico a 1.000 euros**, en lugar de los 600 euros contemplados actualmente.

Sin embargo, **no se considera adecuado ni pertinente aumentar este límite toda vez que se observa que el legislador estatal tiende a disminuirlo progresivamente como medida para luchar contra el fraude fiscal**. Así, la Ley 22/2021, de 9 de julio, disminuyó el límite general de pagos en efectivo que realizan los particulares a empresarios o profesionales de 2.500 euros a 1.000 euros. Es decir, la ordenanza ya establecía un límite de pago en efectivo (600 euros) más reducido del anteriormente permitido (2.500 euros).

Por lo tanto, **se desestima la alegación formulada referida al apartado 3 del artículo 35**.

IV) 10 – Alegación décima.

Esta alegación se refiere al **nuevo artículo 36 ter** referido a la cuenta justificativa con informe de auditor, en particular al apartado 2 en el que se indica que el gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa será subvencionable en el supuesto de que el beneficiario no esté obligado a auditar sus cuentas anuales.

Así, la Federación INJUCAM considera: *“Que una entidad esté obligada a auditar sus cuentas, por ejemplo en el caso de las de Utilidad Pública, no significa que tengan que estar auditados sus proyectos. No entendemos y consideramos discriminatorio por qué se restringe la posibilidad de que el gasto no pueda ser subvencionable por esta cuestión”*.

Debe señalarse que, **en atención a la recomendación formulada por la Intervención General** en observaciones previas a la emisión de su informe, se incluyó precisamente este inciso en el apartado 2 de este artículo 36 ter al objeto de indicar que el gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa mediante auditor será únicamente subvencionable en el supuesto de que el beneficiario no esté obligado a auditar sus cuentas anuales, tal y como establece el artículo **74.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre**.



No obstante, a la luz de la alegación formulada, se entiende que el artículo 74.3 del Reglamento es interpretable. En concreto, dicho artículo señala: “En el supuesto en que el beneficiario no esté obligado a auditar sus cuentas anuales, la designación del auditor de cuentas será realizada por él, salvo que las bases reguladoras de la subvención prevean su nombramiento por el órgano concedente. El gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa podrá tener la condición de gasto subvencionable cuando así lo establezcan dichas bases y hasta el límite que en ellas se fije”.

De la lectura de dicho artículo se deduce que **el Reglamento permite que el coste del auditor sea subvencionable, pero no se restringe expresamente ese carácter subvencionable para las entidades que no están obligadas a auditar sus cuentas**. El artículo lo que dice es que la revisión de la cuenta justificativa se llevará a cabo por el mismo auditor que revise las cuentas anuales, con lo que deja claro que es un trabajo adicional y diferente a la auditoría de cuentas. Por tal motivo se entiende que, atendiendo a las circunstancias de cada convocatoria, se podrá determinar el carácter subvencionable o no de este gasto sin necesidad de prohibirlo con carácter general en la ordenanza.

Así, existen convocatorias de subvenciones realizadas por el Estado en las que la posibilidad de considerar el gasto del auditor como subvencionable no se restringe para las entidades que no están obligadas a auditar sus cuentas. Entre otros ejemplos, se encuentran los siguientes:

- Real Decreto 691/2021, de 3 de agosto, por el que se regulan las subvenciones a otorgar a actuaciones de rehabilitación energética en edificios existentes, en ejecución del Programa de rehabilitación energética para edificios existentes en municipios de reto demográfico (Programa PREE 5000), incluido en el Programa de regeneración y reto demográfico del Plan de rehabilitación y regeneración urbana del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como su concesión directa a las comunidades autónomas (BOE núm. 185 de 4 de agosto de 2021).
- Orden TED/918/2023, de 21 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas por concurrencia competitiva para la elaboración de proyectos de digitalización de comunidades de usuarios de agua para regadío en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PERTE digitalización del ciclo del agua), y se aprueba la convocatoria del año 2023 (BOE núm. 183 de 2 de agosto de 2023).

En atención a las consideraciones expuestas, **se estima la alegación** y se procede a dar **nueva redacción al apartado 2 del artículo 36 ter** en el proyecto definitivo de modificación de la ordenanza que se propone a la Junta de Gobierno. Esta nueva redacción es la siguiente:

Veinticinco.- Se añade un nuevo artículo 36 ter, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 36 ter. *Cuenta justificativa con informe de auditor.*

(...)



2. El gasto derivado de la revisión de la cuenta justificativa mediante auditor será subvencionable siempre que así se disponga en la correspondiente convocatoria, convenio o acuerdo de concesión y dentro de los límites establecidos en aquellos. Para ello, el beneficiario de la subvención deberá aportar la factura y la documentación acreditativa del gasto derivado de la elaboración del informe de auditoría.

(...)"

Firmado electrónicamente
EL DIRECTOR GENERAL DE
CONTRATACIÓN Y SERVICIOS
Ángel Rodrigo Bravo

